

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Juez: Carlos Arturo Gelves Claros.

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado único No. 680014105003-2026-10247-00

I.Sentencia.

1. Asunto por decidir

El despacho judicial resuelve la acción de tutela promovida por la señora Nathalia Reyes Chacón en nombre propio y como representante del colectivo Nathaypinta contra el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga -IMCT-; trámite al que se vinculó en el extremo pasivo de la litis a todos los participantes de la “Convocatoria Pública de Estímulos 2026: Talento Local” en la modalidad de Arte urbano.

2. Motivos de la acción, derechos fundamentales presuntamente vulnerados y pretensiones.

La señora Nathalia Reyes Chacón, actuando en nombre propio y en representación del colectivo NATHYPINTA, formuló acción de tutela contra el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga (IMCT). Lo anterior, con el propósito de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerado por la entidad al omitir una respuesta expresa, congruente y verificable a la observación radicada bajo el número 202602351-R.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada resolver de fondo el Recurso 202602378-R mediante una decisión integral y motivada —dentro del término perentorio que fije el Despacho y antes de cualquier actuación de perfeccionamiento o ejecución de las dos becas de Arte Urbano—. Asimismo, pretende que en dicha decisión del recurso se resuelva expresamente, sin predeterminedar su sentido, sobre los siguientes aspectos: el cálculo de los \$60.000.000; los ítems 18, 21 y 22; la contradicción entre los conceptos de los jurados; la diferencia de 14 puntos; y la aplicación o no de la jornada de deliberación y la trazabilidad de las planillas. Igualmente, pide que, en caso de verificarse un error objetivo o una omisión procedimental con incidencia en el resultado, el IMCT adopte las consecuencias administrativas a que haya lugar y motive debidamente cualquier recalificación, ratificación u orden de elegibilidad, recordando que

no corresponde al Juez constitucional fijar puntajes ni seleccionar ganadores.

Como sustento de la acción, la parte actora manifestó que el IMCT dio apertura a la convocatoria Talento Local 2026, ofreciendo en la categoría de Arte Urbano dos becas de \$60.000.000 cada una, para un total de \$120.000.000, y que el colectivo Nathaypinta presentó una propuesta que resultó habilitada para su evaluación.

Sostuvo que en los lineamientos de la convocatoria se estableció una evaluación a cargo de tres jurados, calificada en una escala de 1 a 100 puntos (con un mínimo aprobatorio de 70 puntos). Asimismo, se dispuso que, de existir una discrepancia significativa entre las calificaciones de la terna, se debía realizar obligatoriamente una jornada de deliberación.

Narró que, en el informe de evaluación, Nathaypinta obtuvo calificaciones de 78, 92 y 90 puntos, para un promedio de 86.6667, arrojando una diferencia de 14 puntos entre el puntaje menor y el mayor. En contraste, las demás calificaciones de la categoría mostraron dispersiones de entre 3 y 6 puntos. Señaló que los dos colectivos finalmente seleccionados obtuvieron promedios de 89.6667 y 89.3333, lo que significa que la diferencia que separó a Nathaypinta del segundo lugar fue de aproximadamente 2.6666 puntos.

En su sentir, el concepto del Jurado 1 adolece de una inconsistencia objetiva respecto al presupuesto, pues afirmó que el total era de \$58.000.000 frente a una beca solicitada de \$60.000.000, calificando negativamente esa supuesta diferencia. No obstante, en las páginas 34 y 35 de la propuesta se detallan los rubros correspondientes a los ítems 18, 21 y 22, cuyo valor conjunto asciende precisamente a los \$2.000.000, omisión en la que no incurrió el Jurado 2, quien indicó que los totales eran correctos.

Manifestó que el 29 de agosto de 2026 presentó una observación oportuna y debidamente sustentada ante el IMCT (radicada bajo el No. 20260251-R), en la cual solicitó verificar el cálculo presupuestal, la trazabilidad de las planillas y la aplicación de la jornada de deliberación prevista en los lineamientos ante la referida diferencia de 14 puntos.

Indicó que el 31 de agosto de 2026, el IMCT expidió la Resolución 303 —por medio de la cual se declaró a los ganadores de la convocatoria—, acto administrativo que mantuvo los resultados de Arte Urbano, pero omitió identificar y responder de forma expresa, concreta o congruente la observación No. 202602351-R, sin explicar qué ocurrió con la inconsistencia presupuestal ni con la deliberación reglamentaria.

Por lo anterior, ese mismo 31 de agosto de 2026 formuló recurso de reposición contra la Resolución 303 (radicado bajo el No. 20262378-R),

solicitando que se tramitara en efecto suspensivo, que se abstuviera de adelantar actuaciones de perfeccionamiento o ejecución, que se incorporaran las planillas completas junto con la evidencia de la deliberación, y que se adoptara una decisión integral y motivada.

Refirió que el 1 de septiembre de 2026, acudió personalmente al área de Fomento del IMCT, donde le manifestaron verbalmente que el proceso se encontraba en pausa (misma expresión recibida en la Mesa de Arte Urbano); sin embargo, no se le entregó certificación, acto administrativo, correo ni publicación formal que diera cuenta del alcance de dicha suspensión.

Ante esta situación, el 1 de septiembre de 2026, a las 11:54 p.m., remitió una comunicación de reiteración al área de Fomento, con copia a Control Interno, solicitando constancia escrita de la suspensión, información sobre el estado de la legalización, aviso a las dependencias y terceros involucrados, preservación del expediente y custodia de los documentos, reiterando que no se perfeccionara la adjudicación ni se ejecutaran los recursos.

Señaló que para el 2 de septiembre de 2026 aún no se le había notificado respuesta alguna al recurso, ni certificación de suspensión, ni modificación de la Resolución 303, ni comunicación pública que aclarara el estado del proceso.

Sostuvo que la incertidumbre generada revestía un carácter materialmente urgente, debido a que el cronograma del concurso establecía la legalización entre el 1 y el 3 de septiembre de 2026, con inicio de ejecución previsto para el 4 de septiembre. Ello resultaba más crítico si se tiene en cuenta que los lineamientos exigen la realización del primer festival en el mes de septiembre y contemplan un desembolso inicial del 80% tras la resolución y la legalización satisfactoria.

Agregó que la Resolución 303 de 2026 no se limitó a publicar los resultados, sino que dispuso el desembolso de los estímulos y, en sus artículos segundo y tercero, ordenó el pago conforme a los lineamientos y con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Advirtió que la aprobación de garantías, la expedición del registro presupuestal, un giro, una orden de inicio o una intervención artística generarían compromisos y hechos cumplidos difíciles de revertir, teniendo en cuenta además que la oportunidad cultural, territorial y temporal de participar en un festival no se recompone plenamente con una eventual indemnización futura.

3. Informes y contestaciones de la demanda

Surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 3 de septiembre de 2026 este Despacho admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga (IMCT). En la misma providencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó vincular como pasivos de la litis a la totalidad de los participantes de la “Convocatoria Pública de Estímulos 2026: Talento Local” en la modalidad de Arte Urbano. Asimismo, se le ordenó al IMCT notificar dicho auto por correo electrónico a todos los participantes y aportar las constancias respectivas, así como publicar el auto admisorio y la demanda en la página web dispuesta para los avisos de acciones constitucionales de la convocatoria. En la misma decisión se denegó la medida provisional deprecada.

Posteriormente, mediante auto del 4 de septiembre de 2026, se negó la solicitud de suprimir la dirección, el correo electrónico y los demás datos personales de la accionante de los anexos aportados con la demanda.

Por su parte, el Instituto accionado aportó las constancias de notificación del auto admisorio a los participantes de la convocatoria (obrantes a folio 018 del expediente) y remitió la constancia de publicación de la acción de tutela en la página web oficial del concurso (folio 015, pág. 449).

ANEXO DE PROPUESTA ÁREA DE PATRIMONIO, OFICIOS Y ARTESANÍA TALENTOLOCAL 2026
ANEXO DE PROPUESTA AREA DE LITERATURA TALENTO LOCAL 2026
ANEXO DE PROPUESTA ÁREA DE TEATRO TALENTO LOCAL 2026
ANEXO DE-PROPUESTA AREA MUSICA TALENTO LOCAL 2026
ANEXO DE PROPUESTA MÚSICAS URBANAS URBGA TALENTO LOCAL 2026
Adenda
ADENDA No. 1 CONVOCATORIA TALENTO LOCAL
Informes
INFORME DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA – TALENTO LOCAL
INFORME DE HABILITADOS – TALENTO LOCAL 2026
INFORME DE EVALUACIÓN DE JURADOS – TALENTO LOCAL
TUTELA
TUTELA 2026-10247
OFICIO AUTO ADMITE TUTELA – 2026-10427
AUTO ADMITE TUTELA 2026-10247

En su contestación, el **IMCT** manifestó que abrió la Convocatoria Pública de Estímulos 2026 “Talento Local” mediante la Resolución No. 273 del 31 de julio de 2026, bajo las reglas previamente establecidas, y confirmó que la propuesta del colectivo Nathaypinta fue recibida y habilitada para su evaluación conforme a los lineamientos.

Narró que en la convocatoria se estableció una evaluación por jurados y una escala de puntuación, contemplando además la posibilidad de realizar una jornada de deliberación en caso de existir «muchacha diferencia» entre las calificaciones. No obstante, precisó que en los lineamientos no se fijó ningún

porcentaje, fórmula matemática o umbral numérico automático para determinar la obligatoriedad de dicha deliberación, por lo que la expresión reglamentaria no puede ser sustituida por un parámetro numérico creado con posterioridad por la participante.

Indicó que los puntajes iniciales registrados para Nathaypinta fueron de 78, 92 y 90 puntos. Sin embargo, tras una revisión interna, el IMCT identificó un error material en la evaluación del Jurado No. 1, cuya calificación fue corregida de 78 a 81 puntos. Como resultado, la puntuación final de dicho jurado quedó en 81 y el promedio general se ajustó a 87.67 puntos, decisión que se plasmó y cobró firmeza en la Resolución 318 del 4 de septiembre de 2026, expedida para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 303 del 31 de agosto de 2026 (por medio de la cual se acogió el informe final de evaluación de la convocatoria).

Sostuvo que la objeción presentada por la accionante el 29 de agosto de 2026 (bajo el radicado No. 20260251-R) fue respondida dentro del término legal. Aclaró que la Resolución No. 303 del 31 de agosto de 2026 está prevista normativamente solo para acoger el informe final de evaluación como parte del proceso administrativo interno, y no está instituida para resolver peticiones.

Frente al recurso de reposición interpuesto el 31 de agosto de 2026 (radicado No. 202602378-R), afirmó que fue resuelto de fondo mediante la citada Resolución 318 del 4 de septiembre de 2026, atendiendo las inconformidades de la señora Nathalia Reyes Chacón, por lo que descartó cualquier vulneración al debido proceso.

Informó también que dio aplicación al artículo 79 del CPACA —que dispone que los recursos se tramitan en efecto suspensivo—, al artículo 87 —sobre la firmeza de los actos administrativos— y al artículo 89 —que otorga carácter ejecutorio a los actos en firme—, concluyendo que la tutela resulta improcedente para buscar un efecto contrario a la legislación contencioso-administrativa.

Recordó que la jurisprudencia ha reiterado el carácter excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, enfatizando que no puede constituirse en una instancia paralela para reabrir discusiones propias de la jurisdicción competente, máxime cuando en este caso no se demostró la falta de idoneidad del medio ordinario ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por todo lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

En respuesta a la contestación del instituto, **la accionante se pronunció mediante memorial (folio 014 del expediente)**, aclarando que no pretende que el Juzgado sustituya el juicio técnico o artístico de los jurados, ni solicita la asignación directa de una calificación o la declaratoria

de ganador a su favor, sino que se verifique si los puntajes que incidieron en el resultado cuentan con una motivación individualizada, comprensible, congruente y trazable frente a cada criterio publicado.

Insistió en que persiste una insuficiencia material en la motivación de determinadas calificaciones y en la explicación sobre la trazabilidad de la corrección efectuada. Señaló que desde su observación inicial solicitó expresamente la «explicación de la correspondencia entre las fortalezas y debilidades consignadas y la calificación asignada en cada criterio», por lo que este punto no constituye un argumento sobreviniente.

De manera objetiva, la accionante reconoció las siguientes actuaciones del IMCT:

1. Admitió que la suma de los recursos solicitados era de \$60.000.000 y no de \$58.000.000, reconociendo que la cifra inicial obedeció a un error material de cálculo y transcripción del Jurado No. 1.

2. Corrigió la calificación del Criterio 3 (Viabilidad técnica y logística) del Jurado No. 1, pasando de 15 a 18 puntos sobre 20.

3. Modificó el puntaje total del Jurado No. 1 de 78 a 81 puntos, ajustando el promedio general de la propuesta de 86.67 a 87.67 puntos.

4. Entregó las fichas individuales de los tres evaluadores e informó que no se realizó jornada de deliberación.

A juicio de la actora, estas actuaciones constituyen un cumplimiento parcial relevante, pero no agotan el objeto constitucional, por cuanto subsisten interrogantes centrales formulados oportunamente que resultan necesarios para comprender y controvertir adecuadamente la decisión.

Asimismo, formuló disenso respecto a los siguientes puntos: la calificación de 15/20 otorgada por el Jurado No. 1 en el Criterio 47 (Experiencia empírica y trayectoria del proponente); una observación general del Jurado No. 3 carente de correspondencia con el criterio evaluado; el hecho de que una respuesta integral no sustituye la motivación individualizada; la falta de trazabilidad en la corrección del Jurado No. 1; y la necesidad de una explicación complementaria sobre la omisión de la deliberación.

Finalmente, consta en el expediente que se le remitió a la accionante el enlace digital del trámite para su consulta y acceso a la información solicitada (folios 016 y 017).

Por último, se constata que **los participantes vinculados a la Convocatoria Pública de Estímulos 2026: Talento Local** en la modalidad

de Arte Urbano guardaron silencio y no efectuaron pronunciamiento alguno al interior del presente trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, como instrumento de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las vulneraciones que podrían inferirles las autoridades y los particulares. Se consagró como un mecanismo expedito y eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando fueren violados, impidiendo su trasgresión, o interrumpiéndola, cuando se hubiere iniciado, mediante orden que imparte el Juez para que la autoridad o el particular actúe o se abstenga de actuar según el caso, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario.

La tutela es un mecanismo subsidiario que, en principio, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y cuando se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por manera que al tener carácter subsidiario su potestad está condicionada a la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales ordinarios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 *ejusdem*, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que, a su vez, sirvió como base para el reparto regulado en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y sus modificaciones, compiladas en el Decreto 1069 de 2015 (DUR del Sector Justicia y del Derecho y sus modificaciones), que regulan, en su conjunto, la procedencia, competencia, reparto, trámite y forma de resolución de la acción de tutela, este despacho es competente para conocer del presente asunto, y su estudio de clasificará como sigue a continuación.

1. Requisitos de procedibilidad:

Legitimación por activa: La acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o por intermedio de un tercero, en los términos previstos en los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, la acción fue promovida directamente por la señora NATHALIA REYES CHACÓN en nombre propio y como representante del Colectivo NATHAYPINTA, quienes afirman ser el titular al debido proceso administrativo consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política, cuya vulneración atribuye al Instituto accionado.

Entonces la persona natural se encuentra legitimada para ejercer la acción, pues hace parte integrante del colectivo NATHAYPINTA y es su representante tal como consta en la inscripción de la “Convocatoria Pública

de Estímulos 2026: Talento Local” en la modalidad de Arte urbano a la que se dio apertura con Resolución No. 273 del 31 de julio de 2026, regulada por sus lineamientos en el num. 3.3 y contenido en el Anexo de Formato para la presentación de la propuesta y en el Informe de Evaluación de la misma donde se declaró tal condición, por lo que se encuentran los dos legitimados en la causa para formular la acción contra la actuación admirativa que adelantó el Instituto accionado.

Legitimación por pasiva. La acción debe ser ejercida contra quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales del reclamante, rol que en este caso desempeña el accionado Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga -IMCT-, establecimiento público del orden municipal con autonomía administrativa, financiera y jurídica creado por medio del Acuerdo Municipal No. 017 de 1998, modificado por el Decreto Municipal No. 017 del 29 de enero de 2002¹, que hace parte del Sistema Nacional de Cultura de que trata la Ley 397 de 1997 “Ley de Cultura”² y que emitió la Resolución No. 273 del 31 de julio de 2026 “Por medio del a cual se ordena la apertura de la Convocatoria Pública de Estímulos 2026: “Talento Local” y la desarrolló en todas sus etapas del proceso administrativo, por lo que conforme al art. 5 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Inmediatez: Revisado el expediente, se verifica que la accionante alude a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo incurrido en la resolución No. 303 de 29 de agosto de 2026 emitida por el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga -IMCT-, que fue recurrida el 31 de agosto de 2026., por lo que no se desprende que haya transcurrido un término irrazonable entre el acto administrativo que se señala como violatorio de su derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela.³

Subsidiariedad: La Corte Constitucional ha considerado que, de acuerdo con el artículo 86 constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene el carácter de ser un mecanismo subsidiario, y que su procedencia es excepcional, y condicionada a que: (i) no exista un medio de defensa judicial, (ii) que aunque este medio exista este no sea

¹ [Res 205 de 2024.pdf](#)

² [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 0397 1997\]](#)

³ T-332/15 M.P. Alberto Rojas Ríos. “La Sala considera que en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías iusfundamentales.” [T-332-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

idóneo ni eficaz en las condiciones del caso concreto; (iii) que sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos⁴.

Respecto al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente al estudio del derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2026 fue enfática en reiterar en que, en principio, la acción tutela no es procedente para revisar actuaciones administrativas, dado que el legislador determinó que a través de los medios de control previstos en la regulación administrativa y contenciosa administrativa, el ciudadano pueda comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, se expuso “La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁵, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁶.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que debe estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus

⁴ Sentencia T-70/26 *ibid*.

⁵ Sentencia T-572 de 1992

⁶ Sentencia T-889 de 2013

garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales

2.1 Del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 2006, reiterada en la Sentencia T-230 de 2017 sobre el derecho fundamental del debido proceso del art. 29 de la Constitución Política de Colombia, expuso:

“El debido proceso se constituye en una garantía fundamental esencial en un estado de derecho. Gracias a este carácter preponderante, es viable su protección por medio de la acción de tutela pues su desconocimiento en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso, puede devenir en la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los asociados.

Esta Corporación ha reconocido este carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional^[1].

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la vía de hecho se presenta cuando el proceso llevado a cabo adolece de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. La sentencia T-640 de 2005 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil lo expone en estos términos:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en

especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

Ahora bien, estas actuaciones constitutivas de vía de hecho pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales sino también de las autoridades administrativas pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas. Este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela por violación del debido proceso administrativo pero, como fue mencionado, con un carácter sumamente restrictivo puesto que “en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla^[2].

De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección^[3].

Tras estas consideraciones, esta Sala procederá a evaluar si en el sub iúdice se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo.”

2.2 Del carácter fundamental del derecho al debido proceso administrativo:

Con respecto a la garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha establecido en su precedente lo siguiente:

“4. Caracterización del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

44. La función administrativa en el Estado Social de Derecho debe ejercerse en beneficio del interés general, al compás de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Para cumplir su propósito constitucional, la actividad administrativa tiende a organizarse en procesos, es decir, en estructuras compuestas y secuenciales de actos que se articulan hacia un fin.

45. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo es “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,

que guardan relación directa o indirecta entre sí y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷

46. A diferencia del proceso judicial, que tiene una arquitectura triádica en la que la Jurisdicción es independiente a los extremos que integran una situación litigiosa, el proceso administrativo se caracteriza porque la Administración concentra tanto la instrucción de la actuación como el interés en su resultado. En otras palabras, “mientras el juez está investido de cierta dignidad de tercero, en el caso de la Administración esta es al mismo tiempo juez y parte”⁸. De ahí que, en esencia, el proceso administrativo no es de corte adversarial ni opera bajo el principio de la igualdad de armas, todo lo cual acentúa la importancia del control judicial sobre el mismo.

47. Como se mencionó, este derecho fundamental comprende un catálogo de garantías procesales, consustanciales e inquebrantables que la Administración debe respetar durante todo el ejercicio. La justicia constitucional ha abordado dichas garantías en múltiples decisiones. Sin ánimo taxativo, en la Sentencia T-023 de 2018⁹ se compilaron las siguientes: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria; (ix) que la situación planteada se resuelva en forma motivada; (x) impugnar la decisión que se adopte y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

48. Por ser pertinente para resolver el caso concreto, a continuación, la Sala se referirá al debido proceso administrativo en su dimensión de ser oído. Este componente implica que los administrados gocen de la “posibilidad de ser oídos por las autoridades administrativas antes de que se tome una decisión que tenga la virtualidad de afectar sus derechos”¹⁰. En línea con lo anterior, el artículo 5.8 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona tiene derecho a “formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente”¹¹.

49. Igualmente, como el problema jurídico por resolver concierne al decreto de una prueba pericial, la Sala hará referencia al debido proceso administrativo en su dimensión probatoria. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la

⁷ Se citan las sentencias SU339/11 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto [su339-11 Corte Constitucional de Colombia](#) y T-214/04 M.P. Eduardo Montealegre Lynett [T-214/04 Corte Constitucional de Colombia](#)

⁸ Se cita la sentencia T-552/92 M.P. Fabio Morón Díaz [T-552/92 Corte Constitucional de Colombia](#)

⁹ Se citan las sentencias T-23/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas [T-023/18 Corte Constitucional de Colombia](#) y T-170/24 M.P. Natalia Ángel Blanco [T-170/24 Corte Constitucional de Colombia](#)

¹⁰ Se cita la sentencia T-418/18 M.P. Diana Fajardo Rivera [T-418/18 Corte Constitucional de Colombia](#)

¹¹ Se cita la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 5, numeral 8. .

actividad probatoria es esencial a todos los procedimientos. Como los medios de prueba son ‘una forma de irradiar a la autoridad correspondiente del suficiente conocimiento que le permita garantizar el derecho sustancial’¹², la posibilidad de presentarlos y controvertirlos constituye un componente ineludible del debido proceso administrativo. Para la Corte Constitucional, las actuaciones administrativas vulneran el derecho fundamental al debido proceso cuando ‘se adoptan excluyendo u omitiendo de manera injustificada piezas relevantes del ejercicio de valoración probatoria desarrollado por la autoridad’¹³.

2.2 Del carácter subsidiario de la acción de materia en asuntos en los que se acciona contra actos administrativos:

Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando esta se relaciona con que esta se inicia a partir de la presunta vulneración de derechos fundamentales a partir de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Superior, es un mecanismo sumario y eficaz de protección de derechos fundamentales, de carácter subsidiario, y que su procedencia está condicionada a que el interesado o no cuente con otro medio de defensa idóneo y eficaz, o existiendo este mecanismo, se pretende evitar un perjuicio irremediable.

Así, tratándose de actos administrativos, al Corte Constitucional ha sostenido por regla general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción en su especialidad de lo contencioso administrativo¹⁴; habilitando su procedencia excepcional en las hipótesis en las que la acción de tutela se utiliza como: **(i)** medio de protección definitivo ‘cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados’; o como **(ii)** mecanismo transitorio

¹² Se cita la sentencia T-079/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [T-079/15 Corte Constitucional de Colombia](#)

¹³ Se cita la sentencia T-398/21 M.P. Diana Fajardo Rivera. [T-398/21 Corte Constitucional de Colombia](#)

¹⁴ Se citan múltiples sentencias T-381/22 M.P. José Fernando Reyes Cuartas <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-381-22>, SU-067/22 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera [su067-22 Corte Constitucional de Colombia](#), T-253/20 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [T-253/20 Corte Constitucional de Colombia](#), T-146/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [T-146/19 Corte Constitucional de Colombia](#), SU-077/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su077-18>, T-505/17 M.P. Diana Fajardo Rivera <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-505-17>, T-178/17 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-178-17>, T-041/13 M.P. Mauricio González Cuervo [T-041/13 Corte Constitucional de Colombia](#), T-270/12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-270-12>, T-271/12 M.P. Nilson Pinilla Pinilla [T-271/12 Corte Constitucional de Colombia](#), T-1256/08 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1256-08>, T-467/06 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-467-06> y T-1059/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra [T-1059/05 Corte Constitucional de Colombia](#).

para evitar un perjuicio irremediable¹⁵, hipótesis en la que se debe establecer: **a)** la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo cercano’; **b)** la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; **c)** la gravedad del perjuicio; y d) el carácter impostergable de las órdenes por proferir¹⁶.

La idoneidad “*implica que brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación*”¹⁷, lo que descarta que la tutela se utilice para dirimir conflictos de derechos de rango legal, como ocurre con las controversias legales con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para ello el legislador los medios de control que se pueden emplear ante el contencioso administrativo¹⁸. En especial, y con respecto a la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional ha establecido “*por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*”¹⁹ y que “*el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial*”²⁰. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha admitido que la Ley dotó a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una “*perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el*

¹⁵ Se citan las sentencias T-260/18 M.P. Alejandro Linares Cantillo <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-260-18>, así como las sentencias T-137/20 Carlos Bernal Pulido [T-137/20 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-137-20), T-264/18 M.P. Carlos Bernal Pulido [T-264/18 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-264-18), T-866/09 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-866-09>, T-992/08 M.P. Mauricio González Cuervo [T-992/08 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-992-08), T-1038/07 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-1038-07> y [T-198/06](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-198-06) M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [T-198/06 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-198-06).

¹⁶ Se citan las sentencias T-039/22 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera [T-039/22 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-039-22), T-171/21 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-171-21>, T-020/21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-020-21>, T-391/18 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-391-18>, T-471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-471-17> y T-956/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [T-956/13 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-956-13)

¹⁷ Se cita la sentencia C-132/18 M.P. Alberto Rojas Ríos <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-132-18>.

¹⁸ Se cita la sentencia SU439/17 M.P. Alberto Rojas Ríos <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/su439-17>

¹⁹ Se cita la sentencia T-161/17 M.P. (E) José Antonio Cepeda Amaris <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-161-17>

²⁰ Se cita la sentencia T-442/17 M.P. Alberto Rojas Ríos <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-442-17>

*ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción, lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva*²¹; a esto agregó que el CPACA, a diferencia del extinto CCA implementó cambios perceptibles en los procesos adelantados ante el contencioso administrativo, como lo: i) es el hecho de que en el CPACA existe una serie amplia de medidas cautelares dentro de las cuales está la del restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; ii) la supresión de la “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; iii) el establecimiento de un sistema innominado de medidas cautelares; iv) las medidas cautelares se tramitan y resuelven de forma autónoma e independiente a la demanda, de tal modo que la conciliación prejudicial no les son aplicables; v) se prevén las medidas de urgencias como medios de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.²²

A esto, nuestro tribunal de cierre en lo constitucional destaca que los artículos 229, 233 y 234 del CPACA establece la posibilidad de decretar las medidas precitadas en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la presentación de la demanda o antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, y el trámite abreviado de las medidas de urgencia.

Todo esto ha llevado a la Corte Constitucional a concluir que “..., la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. ...”²³

3. Caso concreto.

Preliminarmente, este Despacho —atendiendo el necesario equilibrio que debe existir entre la información de la acción de tutela y el deber de corroboración probatoria que le compete al juez, según el cual “tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”— observa

²¹ Se cita la sentencia SU691/17 M.P. Alejandro Linares Cantillo [su691-17 Corte Constitucional de Colombia](#).

²² Sentencia SU691/17 *ibid*.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-423/24 M.P. José Fernando Reyes Cuartas [T-423/24 Corte Constitucional de Colombia](#).

que la presente acción constitucional es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tal como se expone a continuación.

Para contextualizar el asunto, se tiene que el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga (-IMCT-) dio apertura a la “Convocatoria Pública de Estímulos 2026: Talento Local” mediante la Resolución n.º 273 del 31 de julio de 2026, en la modalidad de Arte Urbano, conforme a los artículos 18, 70 y 71 de la Ley 397 de 1997. Con ello se inició una actuación administrativa dirigida a la ciudadanía para que, tras surtir el trámite correspondiente y *“con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 26-00605 de 29 de julio de 2026, destinado sobre el particular y para el caso en específico”*, se asignaran los estímulos monetarios denominados “Beca”.

Al respecto, la citada resolución consagra que el programa municipal de estímulos constituye una estrategia del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 *“Bucaramanga, avanza Segura”*, en el programa *“Promoción y acceso efectivo a procesos culturales y artísticos”*, cuyo objetivo principal es *“promover el acceso y disfrute equitativo de las artes y la cultura en Bucaramanga, fortaleciendo las infraestructuras y capacidades locales para apoyar la diversidad cultural y fomentar la convivencia y reconciliación social”*. Dentro de este programa se incluye la meta de brindar apoyo financiero al sector artístico y cultural mediante estímulos orientados a fomentar la creación, investigación, itinerancia, distribución y comercialización artística, cultural, creativa y de gestión cultural, tal como se consagró expresamente en la referida resolución.

Adicionalmente, el acto administrativo cuenta con un anexo denominado *“Lineamientos para la presentación de propuestas de la convocatoria pública de estímulos 2026: Talento Local”*, con una extensión de 77 páginas, en el cual se especifican la base normativa, las condiciones generales y específicas, los requisitos de aplicación, las categorías, el presupuesto y los incentivos, el cronograma, los criterios de evaluación, los gastos no aceptables, los jurados evaluadores, el otorgamiento y legalización del estímulo, el informe final, los derechos y deberes de los participantes, las consideraciones especiales, el procedimiento para la declaratoria de incumplimiento y la protección de datos (*habeas data*). En aras de la brevedad y dada su extensión, se remite a su consulta en el sitio web donde se encuentran públicamente disponibles. [LINEAMIENTOS-TALENTO-LOCAL-2026.-ultima-version-PDDF.pdf](#)

En particular, se destaca que la accionante y su colectivo, tal y como lo manifestó en los hechos de la demanda, la beca de producción para el festival de arte urbano del municipio de Bucaramanga tiene dos (2) estímulos o becas por valor de \$60.000.000:

ENFOQUE DIFERENCIAL. ÁREA: ARTE URBANO	NUMERO DE ESTIMULOS	VALOR DEL ESTIMULO	VALOR TOTAL POR CATEGORIA	VALOR TOTAL ENTREGADO POR CATEGORIA
BECA DE PRODUCCIÓN PARA EL FESTIVAL DE ARTE URBANO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	2	\$ 60.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00

Asimismo, resulta indispensable destacar que en la parte resolutive de la Resolución 303 del 31 de agosto de 2026 —“Por medio de la cual se acoge el informe de evaluación a través de lista de elegibles de la convocatoria pública de estímulos 2026: ‘Talento local’ y se ordena el desembolso de los estímulos a favor de los ganadores”— se consagró expresamente en su artículo octavo que dicho acto rige a partir de su expedición y contra él proceden los recursos de ley.

En este sentido, es preciso señalar que la accionante no cuestionó la regularidad del trámite de la convocatoria (iniciada mediante la Resolución n.º 273 del 31 de julio de 2026, modalidad de Arte Urbano). Por el contrario, ella misma manifestó tener conocimiento de sus términos y condiciones y de los lineamientos previstos por el IMCT. Así, logró que su propuesta —presentada a nombre propio y en representación del colectivo “Nathypinta”— fuera admitida para ser calificada por tres jurados en una escala de 1 a 100, con el fin de obtener un puntaje ponderado definitivo que le permitiera acceder a uno de los dos incentivos o becas por valor de \$60.000.000 ofertados por el instituto.

Así las cosas, conforme a la normativa que rige la convocatoria, la cual se encuentra sometida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las decisiones contenidas en el informe de evaluación y en la Resolución 303 de 2026 constituyen actos administrativos susceptibles de control a través de los recursos de ley, de conformidad con lo previsto en la propia convocatoria en concordancia con el artículo 74 del CPACA.

En este caso particular, se observa que la hoy accionante formuló la inconformidad rad. 202602351-R durante la etapa de observaciones del 29 de agosto de 2026, la cual fue resuelta mediante acto administrativo del 4 de septiembre de 2026, suscrito por la subdirectora técnica encargada del IMCT y debidamente notificado, tal como ella misma lo aceptó. De igual forma, el recurso de reposición interpuesto el 31 de agosto de 2026 contra la Resolución 303 de la misma fecha fue dirimido mediante la Resolución 318 del 4 de septiembre de 2026, notificada en debida forma a los accionantes.

En virtud de lo anterior, no se evidencia el quebrantamiento al derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que el trámite se surtió respetando las etapas previstas en la ley, se pronunció de fondo respecto de los reparos formulados a la decisión del evaluador y se

modificó el acto administrativo que contenía la lista de elegibles conforme a lo considerado en derecho.

A su turno, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales que no fue creado para sustituir al juez natural competente para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024), es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a resolver —a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple consagrados en los artículos 137 y 138 del CPACA— los disensos relacionados con la puntuación asignada en los criterios de evaluación, los parámetros de la convocatoria y la legalidad de las decisiones adoptadas por la administración.

Frente a la idoneidad y eficacia de estos medios ordinarios, la Alta Corporación ha reiterado que el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos que corresponden a la jurisdicción contenciosa, máxime cuando en este escenario los administrados cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares —incluso de carácter de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA— destinadas a evitar perjuicios o a garantizar la protección inmediata de sus intereses, desvirtuando así el argumento según el cual la duración del proceso ordinario anula su eficacia.

No obstante, en el presente asunto se advierte que la parte actora no solo disponía de dichos mecanismos de defensa judicial ordinarios, sino que su inactividad o la falta de ejercicio oportuno de las acciones pertinentes dentro de los términos legales no puede pretender suplirse mediante el uso indebido de la acción constitucional. Como lo ha señalado de manera pacífica la Corte Constitucional (por todas, en las sentencias T-016 de 2019, T-021 de 2022 y T-156 de 2024).

"La acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia (...) así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada" o para revivir cargas procesales no ejercidas."

Aunado a lo anterior, tampoco se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional, pues de los elementos allegados al plenario no se demuestra una afectación grave, inminente, urgente e impostergable que amenace derechos fundamentales de manera directa, ni se advierte que la Resolución

303 de 2026 —cuyos efectos se pretendían controvertir por la vía constitucional— se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme en los términos de los artículos 87 y 89 del CPACA, superando el estándar jurisprudencial según el cual las presuntas irregularidades alegadas deben apreciarse de bulto o de manera protuberante sin requerir de complejas disquisiciones propias del juez natural.

En consecuencia, al advertirse que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y al no acreditarse un perjuicio irremediable, las circunstancias antes expuestas tornan improcedente la presente acción de tutela, en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Queda así agotado el contenido del caso y la competencia de la jurisdicción constitucional.

El **JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela formulada por la señora Nathali Reyes Chacón, en nombre propio y representante del colectivo “Nathypinta” en contra del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga -IMCT-, por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, según lo motivado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ADVERTIR que la presente decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de que el presente expediente sea excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional, procédase a su archivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
JUEZ.